

NOTIFICACIÓN AVISO / PAGINA WEB

ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FECHA DE FIJACION: VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2023
FECHA DE DESFIJACION: UNO (01) DE NOVIEMBRE DE 2023

Acto Administrativo para notificar: Resolución 1612 del 25 de mayo de 2023, "Por medio de la cual se retrotrae un trámite de autorización a empleador para despido colectivo de trabajadores con radicado No. 05EE2021740800100001499, de CARBONES DE LA JAGUA."

La suscrita TÉCNICO ADMINISTRATIVA del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio de Trabajo, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar la Resolución No.1612 del 25 de mayo de 2023, "Por medio de la cual se retrotrae un trámite de autorización a empleador para despido colectivo de trabajadores con radicado No. 05EE2021740800100001499, de CARBONES DE LA JAGUA."

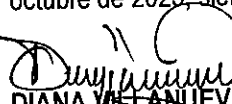
Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del CPA y de lo Contencioso Administrativo del acto enunciado, a trabajadores NO sindicalizados señores Vides Rivas Jaimen Andres, Prentt Morales Ubaldo Junior, Rojano Cervantes Francisco Alberto, Ulloa Moreno Jairo Andres, Camarillo Lesmes Osnael Asunción, Burgos Marlosn Fredy, Fonseca Martínez Deyvis Albeiro, Rodriguez Mendoza Edwin Enrique, Figueroa Muñoz Arlington, Cudris Villarreal Nilson, Amaya Reina Carlos Iván, Suarez Jara Carlos Fernando, Silva Zuleta Ramit David, Molano Londono Boris Michael, Puello Parra Víctor Lorenzo, Misatt Ortega Osmen, Mejía Ramírez Javier Enrique, Gamez Escorcía Omar Enrique, Vega Maestre Edwin Jose, Almeira Hurtado Cesar Enrique, Medina Eder Gregorio, Mendoza Escobar Gustavo Jose, Díaz Numa Asdrual Antonio, Jimenez Suarez Gerardo, Martínez Mejía Miguel Jaime y Arevalo Ramírez Jesús Hipólito, se publica el presente aviso, con copia integra de la citada resolución por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el veintiséis (26) de octubre de 2023, en la página WEB del Ministerio del Trabajo y en la cartelera de la secretaria de la Unidad de Investigaciones Especiales, ubicada en la Carrera 7 No. 31 – 10 Piso 18 en la ciudad de Bogotá.

Se informa a la parte interesada que contra la Resolución No. 1612 del 25 de mayo de 2023, no procede recurso alguno.

La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente en que se desfija el presente aviso.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

El presente aviso se fija en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el veintiséis (26) de octubre de 2023, siendo las 7:00 am.



DIANA MELANUEVA MONTEALEGRE
Técnico Administrativa del Grupo Interno de Trabajo
Unidad de Investigaciones Especiales.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. **1612** DE 2023

(**25 MAY 2023**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETROTRAE UN TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN A EMPLEADOR PARA DESPIDO COLECTIVO DE TRABAJADORES CON RADICADO NO. 05EE2021740800100001499, DE CARBONES DE LA JAGUA”

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

En ejercicio de sus atribuciones legales establecidas en el artículo 486 el Código Sustantivo del Trabajo, y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo con la competencia asignada mediante Resolución No. 0018 del 1 de marzo de 2021, emanado del despacho de la viceministra de Relaciones Laborales e inspección, y teniendo en cuenta lo siguiente,

I. HECHOS Y ACTUACIONES

Que mediante radicación No. 05EE2021740800100001499 de fecha 4 de febrero de 2021, la empresa CARBONES LA JAGUA SA identificada con Nit. 802.024.439 - 2, a través de su apoderado, presenta solicitud de “AUTORIZACIÓN A EMPLEADOR PARA DESPIDO COLECTIVO DE TRABAJADORES”.

La Dirección Territorial de Atlántico de esta cartera ministerial, con auto 00201 del 18 de febrero de 2021, avocó conocimiento y ordenó la práctica de pruebas.

Que la Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012, reglamentado en el Libro 2, Parte 2, Título 3 del Decreto 1072 de 2015, profirió la Resolución No. 0018 del 1 de marzo de 2021, a través de la cual aplicó por petición de la organización sindical SINTRAMIENERGETICA, el poder preferente, en el trámite radicado en la Dirección Territorial Atlántico, denominado autorización a empleador para despido colectivo de trabajadores por clausura de labores total y en forma definitiva, y a su vez ordenó remitir los trámites referidos al Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales.

A través de Auto de fecha siete (7) de abril de 2021, el Coordinador De La Unidad De Investigaciones Especiales, avocó conocimiento de la actuación administrativa (solicitud autorización a empleador para despido colectivo de trabajadores), y comisionó al inspector de trabajo PEDRO ANDRÉS GÓMEZ RODRIGUEZ, para que adelante la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue comunicado a los interesados.

El 28 de mayo de 2021, con radicación 05EE2021704700100001989, la organización sindical SINTRAMIENERGETICA SECCIONAL SANTA MARTA; peticona que le sea reconocido en calidad de tercero interviniente y solicita copias de la solicitud presentada.

ca

CONTINUACIÓN DEL RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE RETROTRAE UN TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN A EMPLEADOR PARA DESPIDO COLECTIVO DE TRABAJADORES CON RADICADO NO.05EE2021740800100001499, DE CARBONES DE LA JAGUA"

En fecha del 28 de junio de 2021, con completitud documental allegada el 4 de agosto de esa misma anualidad, la organización sindical SINTRAMIENERGETICA-SECCIONAL LA JAGUA DE IBIRICO, por medio de su apoderado CARLOS ALBERTO BALLESTEROS, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar, conforme con la documentación allegada, peticiona se le reconozca como tercero interviniente.

Este despacho, mediante correo electrónico; en data del 28 de agosto de 2021, procedió a emitir respuestas parciales a las solicitudes de terceros intervinientes, informado que las mismas serían objeto de estudio.

Que el 8 de septiembre de 2021, el apoderado de CARBONES LA JAGUA SA, presentó por medio de correo electrónico, a la Coordinación de la Unidad de Investigaciones Especiales, actualización de los hechos y documentos que soportan su solicitud, en especial lo atinente a la resolución 000981 del 3 de septiembre de 2021 por medio de la cual la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL MINERA, resolvió reponer la resolución VSC-457 de 4 de mayo de 2021, y declaró "Viable la solicitud de renuncia radicada a través del oficio No 20211001019012 de 4 de febrero de 2021, en desarrollo del Contrato No 285-95 cuyo titular es la Sociedad CARBONES LA JAGUA SA"

El apoderado de la solicitante, mediante correo electrónico, el 4 de noviembre de 2021, da alcance a la petición objeto de estudio, remitiendo información actualizada sobre las áreas y cargos y descripción actualizada de la planta de personal.

Por su parte, el apoderado de "SINTRAMIENERGETICA" Seccional la Jagua Ibirico, en fecha del primero de marzo de 2022, presenta documento en el que básicamente fundamenta las razones de oposición a la autorización del trámite de despido colectivo, y solicitando el decreto y práctica de medios de prueba.

Con auto del 03 de mayo de 2022, se resolvió el reconocimiento de terceros intervinientes, y se decretó la práctica de unas pruebas, en especial requerimiento a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Mediante radicado No. 08SEE202233020000019695 del 4 de mayo de 2002, se requirió a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para que diera respuesta a las siguientes interrogantes:

- 1) nos sea informado y aclarado, cual es el alcance de la resolución 000981 del 3 de septiembre de 2021, al declarar en su artículo segundo "Viable la solicitud de renuncia radicada a través del oficio No 20211001019012 de 4 de febrero de 2021, en desarrollo del Contrato No 285-95 cuyo titular es la Sociedad CARBONES DE LA JAGUA SA".
- 2) Se informe expresamente si de conformidad con el resuelve del acto administrativo 000981 del 3 de septiembre de 2021, se entiende aceptada la renuncia al contrato de concesión o si por el contrario es una mera probabilidad, esto es, una mera expectativa.
- 3) Cuál es el estado actual de la solicitud de renuncia del Contrato No 285-95 cuyo titular es la Sociedad CARBONES DE LA JAGUA SA
- 4) Cuál es el estado actual de la ejecución de los contratos de concesión No. DKP-141 y HKT-08031 en los que es adjudicatario CARBONES DE LA JAGUA SA.
- 5) Si la Sociedad CARBONES DE LA JAGUA SA, se encuentra desarrollando la actividad de explotación minera y en qué condiciones.

CONTINUACIÓN DEL RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE RETROTRAE UN TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN A EMPLEADOR PARA DESPIDO COLECTIVO DE TRABAJADORES CON RADICADO NO.05EE2021740800100001499, DE CARBONES DE LA JAGUA"

Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA dio respuesta el 12 de mayo de la anualidad que avanza, mediante Radicado ANM No. 2022235000316671.

En fecha de 17 de mayo de 2022, el apoderado de la sociedad solicitante hace la entrega de completitud documental y actualiza la información requerida.

Con misiva recibida el 17 de mayo de 2022, la solicitante por medio de su apoderado, hace nueva entrega de información actualizada.

Que mediante resolución 1952 del 09 de junio de 2022, el coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales de esta Cartera Ministerial resolvió autorizar el despido colectivo de 69 trabajadores de la empresa solicitante, por las razones allí expuestas.

Que mediante Resolución No. 1952 del 09 de junio de 2022, el coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales de esta Cartera Ministerial resolvió autorizar el despido colectivo de 69 trabajadores de la empresa solicitante, por las razones allí expuestas. El mentado acto administrativo, fue notificado y entregado a los interesados el 10 de junio de 2022, mediante notificación electrónica tal y como consta en el expediente administrativo, del cual, dentro del término señalado para ello, esto es el 28 de junio de 2022, la organización sindical SINTRAMIENERGETICA – SECCIONAL LA JAGUA DE IBIRICO-, reconocida como tercero interviniente, por medio de su apoderado CARLOS A. BALLESTEROS; interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, peticionando se revoque el acto administrativo atacado, y en su lugar se niegue la autorización de despido colectivo solicitado por CARBONES DE LA JAGUA SA.

Que el día 8 de septiembre de 2022, desde el correo electrónico djudicial@ballesterosabogados.co, se allega el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA ENERGÉTICA EXTRACTIVA Y SIMULARES "SINRTAINDUMES" solicito nulidad de la resolución 1952 del 09 de junio de 2022, la cual fue resuelta mediante auto de fecha 25 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho observa que previamente a resolver los recursos que se interpusieron en contra de la Resolución No. 1952 del 09 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió autorizar el despido colectivo de 247 trabajadores de la empresa solicitante CARBONES DE LA JAGUA S.A., analizará el mandato constitucional del debido proceso que consagra el Art. 29 de la Constitución Política y que esta también consagrado en el artículo 3º numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y que impone que toda actuación administrativa se adelantará de conformidad con las normas de procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley.

El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se debe desarrollar con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia, dando garantía desde el inicio del proceso hasta su terminación a las partes, y por otro lado este derecho fundamental constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas faltas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una

CONTINUACIÓN DEL RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE RETROTRAE UN TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN A EMPLEADOR PARA DESPIDO COLECTIVO DE TRABAJADORES CON RADICADO NO.05EE2021740800100001499, DE CARBONES DE LA JAGUA"

conducta judicial o administrativamente, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

El trámite de autorización de despido colectivo es el consagrado en Título III "Procedimiento Administrativo General" de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y en el anexo técnico No. 2 trámites que requieran conceptos económicos y/o técnicos, en el cual se determina que el funcionario debe analizar las circunstancias de la petición para determinar si es necesario el concepto técnico si el fundamento de la petición se debe asuntos jurídicos, empero si el fundamento de petición es por asuntos técnicos o económico se deben proceder al ordenar la elaboración del concepto técnico.

Para el caso sub lite este despacho observa que la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A., radico una solicitud de "autorización de despido colectivo por clausura de labores parcial y de forma definitiva" de la por la entrega del título minero 285-95 de 1995 y que fue aceptado por la Agencia Nacional Minera mediante Resolución VSC-000981 de 3 de septiembre de 2021, la cual se encuentra ejecutoriada y en firma desde el día 7 de septiembre de 2021.

Empero también se observa en el presente trámite que la empresa no solicito el despido colectivo por cierre total, si no por un cierre parcial, lo anterior demuestra que la empresa la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A., necesita determinado número de trabajadores bien sea para ejercer actividades administrativas u operacionales en la empresa.

Así mismo, se observa que misma Agencia Nacional Minera informa que en área del contrato 285-95 no se adelanta labores de explotación minera, pero si se están realizando labores de conservación y mantenimiento hasta que se firme al acta de liquidación, lo que demuestra que la empresa necesita un número de trabajadores para esta labor y que en el presente tramite no esta determinado.

Igualmente se tiene la respuesta de la Agencia Nacional Minera en relación con la siguiente pregunta:

(...) 4) *Cuál es el estado actual de la ejecución de los contratos de concesión No. DKP-141 y HKT-08031 en los que es adjudicatario CARBONES DE LA JAGUA SA.*

Los contratos señalados se encuentran vigentes y en ejecución, dado que en estos no se determinó viable la solicitud de renuncia, no obstante, en el área de los mismos no se desarrolla la actividad de extracción de mineral.

Ante esta realidad, este despacho observa que en la Resolución No. 1952 del 09 de junio de 2022, se autorizó despido colectivo de 69 trabajadores de la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A., sin determinar qué número de trabajadores realmente eran necesarios para continuar en la empresa en las áreas administrativas u operaciones y que número de trabajadores era procedente autorizar el despido.

CONTINUACIÓN DEL RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE RETROTRAE UN TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN A EMPLEADOR PARA DESPIDO COLECTIVO DE TRABAJADORES CON RADICADO NO. 05 EÉ 2021740800100001499, DE CARBONES DE LA JAGUA"

Precisado lo anterior, y una vez examinados los hechos y elaborado el análisis jurídico considera esta instancia necesaria para el caso concreto y conforme al material probatorio allegado y teniendo en cuenta que la sociedad CARBONES DE LA JAGUA S.A, presenta consideraciones de tipo técnico y económico, en su escrito de petición, asumiendo como base principal para que le sea autorizado el despido colectivo la renuncia al título minero 285-95. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las pretensiones de la solicitud obedecen a un cierre parcial de la operación del negocio derivado de la entrega voluntaria de los títulos mineros por parte de CARBONES DE LA JAGUA S.A, y no a un cierre total de la operación de la compañía, o a la cancelación de los títulos mineros por parte del competente, se considera se hace necesario, decretar la prueba concepto técnico y económico; que permita determinar si la supresión de puestos de trabajo, cargos o cierre de áreas que se constituyen producto del cierre parcial corresponden a las labores que se venían desarrollando en virtud de los títulos mineros entregados, aunado, establecer la viabilidad de una equivalencia de cargos o funciones en otros centros, proyectos o áreas en la que se ejecuten actividades iguales o similares, así mismo, determinar si económicamente es procedente dichas equivalencias que conlleven a la permanencia de los cargos es decir de quienes viene desarrollando dichas labores sin que ello ponga en riesgo la situación económica y financiera de la compañía.

Así las cosas, se reitera que la decisión atacada debió apoyarse en el concepto y por consiguiente se debió emitir para concepto técnico y/o económico a la Subdirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, toda vez, que la interrupción de operaciones obedece a un cierre parcial de la operación del negocio derivado de la entrega voluntaria de los títulos mineros por parte de CARBONES DE LA JAGUA S.A.

Esta omisión afecta en forma grave el derecho constitucional al debido proceso de los trabajadores y de las organizaciones sindical, por cuanto pretermitió el correspondiente concepto y que el caso sub-lite es indispensable para determinar el número de puestos de trabajo bien sea administrativos u operaciones que le es procedente el despido.

Para subsanar este yerro; este despacho procederá a retraer el presente tramite con fundamento en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, y que establece que la autoridad administrativa, en cualquier momento anterior a la expedición del acto definitivo, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

La Corte Constitucional en Sentencia SU 067 del 24 de febrero de 2022, respecto de la corrección de irregularidades ocurridas en las actuaciones administrativas con arreglo al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 señaló:

*"140. Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) **su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho**, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.*

*141. Objetivos que persigue la disposición. Según consta en los antecedentes de la norma, **su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan***

CONTINUACIÓN DEL RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE RETROTRAE UN TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN A EMPLEADOR PARA DESPIDO COLECTIVO DE TRABAJADORES CON RADICADO NO.05EE2021740800100001499, DE CARBONES DE LA JAGUA "

en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez.»

Por las razones anteriores, este despacho está llamado a proveer la tutela efectiva de los derechos constitucionales, pretendiendo garantizar el debido desarrollo de las actuaciones del Ministerio del Trabajo y en aras de proteger, concretamente, los derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso, los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el Principio de Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica; así como, el principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley, el aseguramiento y la garantía procesal de los derechos de todas las personas, considera viable dejar sin efecto y proceder a revocar la actuación aquí advertida.

Para concluir este Despacho procede a retrotraer actuaciones hasta el auto de fecha 03 de mayo de 2022 por medio del cual se decidió el reconocimiento de terceros y se decretaron pruebas, y como consecuencia se dispondrá a dejar sin efecto la Resolución No. 1952 del 09 de junio de 2022. Por lo anterior no es procedente que este despacho resuelva los recursos que los trabajadores y los terceros interviniente interpusieron.

Así mismo, el auto que reconoce como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa, a la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA ENERGETICA EXTRACTIVA Y SIMILARES "SINTRAINDUMES", así como el auto donde se comisiona a una Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales y las pruebas documentales que obran en el expediente conservara su vigencia.

Como consecuencia de lo anterior se ordenará el envío del expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial para realizar el concepto técnico y/o económico pertinente.

Con base en las consideraciones anotadas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales;

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: RETROTRAER: La solicitud de "AUTORIZACIÓN DE DESPIDO COLECTIVO POR CLAUSURA DE LABORES PARCIAL Y DE FORMA DEFINITIVA presentada mediante radicación No. 05EE2021740800100001499 de fecha 4 de febrero de 2021, por la empresa CARBONES LA JAGUA S.A., identificada con Nit. 802.024.439 - 2, hasta el auto de fecha 03 de mayo de 2022 por medio del cual se decidió el reconocimiento de terceros y se decretaron pruebas. Las pruebas recaudas en el presente tramite se conservarán de conformidad con los argumentos del presenta acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la decisión adoptada en la Resolución No. 1952 del 09 de junio de 2022, por medio de la cual se autorizó despido colectivo de 69 contratos de trabajo de la empresa CARBONES LA JAGUA SA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial para que realice el concepto técnico y/o económico pertinente.

CONTINUACIÓN DEL RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE RETROTRA E UN TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN A EMPLEADOR PARA DESPIDO COLECTIVO DE TRABAJADORES CON RADICADO NO.05EE2021740800100001499, DE CARBONES DE LA JAGUA"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto el numeral 9° del artículo 3°, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

A LA EMPRESA:

Razón Social: CARBONES DE LA JAGUA S.A

Representante legal: JOHN FRANCIS COLDHAM, y /o quien haga sus veces

Dirección de notificación: Calle 77 B No 59 - 61 PI 5 y 6 en la Ciudad de Barranquilla (Atlántico)

E-mail de notificación electrónica: notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co

Apoderado: Dr. JUAN PABLO LOPEZ MORENO

Dirección de notificación: Calle 70 No. 7 -59-61 Piso 5 en la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico de notificación: abogados@lopezasociados.net

A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES:

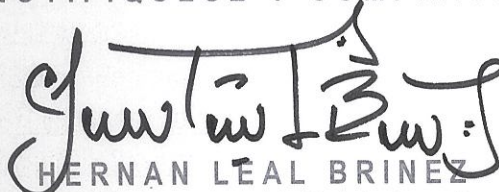
SINTRAMIENERGETICA SECCIONAL SANTA MARTA en la Cl. 19 No 2°-19 Santa Marta – Magdalena; SINTRAMIENERGETICA SECCIONAL LA JAGUA y su apoderado CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN en la Calle 48 D Nro. 65 A 19 de Medellín – Antioquia; a los correos electrónicos: sintramienergeticacional@gmail.com, sintrasamaria@gmail.com, cballest@hotmail.com; coordinacion.cabb.abogados@gmail.com; dependencia.cba@gmail.com y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA ENERGETICA EXTRACTIVA Y SIMILARES "SINTRAINDUMES al correo djudicial@ballesterosabogados.co

TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS:

En la CALLE 77B No. 59 61 PISO 5, Barranquilla-Atlántico, correos electrónicos: jaimewiri@hotmail.com, ujupre25@gmail.com, frans3870@hotmail.com, jairoan28@hotmail.com, camari3504@hotmail.com, mafrebugo@hotmail.com, fon.secad@hotmail.com, eerome0109@gmail.com, arlingtonfm0804@gmail.com, nilsoncudris05@hotmail.com, ciartoly@hotmail.com, carsuaja@hotmail.com, ramitsilvaz@hotmail.com, borismolano@gmail.com, puellovictor@outlook.es, misatortega26@hotmail.com, kikemeija21@yahoo.es, ogamezescorcia@gmail.com, ejosrvema7315@gmail.com, cesaralmeira@gmail.com, edermedina41@gmail.com, gusdia15@hotmail.com, asyuval@hotmail.com, gerardojimenez1975@gmail.com, miqueljaime0102@hotmail.com y hipolito1980ramirez@gmail.com

ARTICULO QUINTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN LEAL BRINEZ

25 MAY 2023

Coordinador Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales